

## LA INVESTIGACIÓN JUDICIAL DE GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

La investigación judicial de graves violaciones de derechos humanos constituye un elemento fundamental para el esclarecimiento de lo sucedido a las víctimas -avanzando en el establecimiento de la verdad-, el castigo efectivo a los responsables de la misma, la restitución o en su caso la reparación de los derechos de las víctimas, y la identificación de aquellas medidas necesarias para prevenir que hechos como los sucedidos vuelvan a ocurrir. En la terminología empleada por el derecho internacional de los derechos humanos se dice que son claves para garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

La determinación de la verdad en una grave violación de derechos humanos y la sanción de los responsables de los hechos se encuentran directamente vinculadas con el espíritu reparatorio que debe tener la investigación estatal de los hechos. En relación al combate a la impunidad de graves violaciones de derechos humanos, la Corte IDH se ha referido al vínculo entre verdad, justicia y reparación de la siguiente manera:

La Corte ha reconocido que el derecho a conocer la verdad de los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos se enmarca en el derecho de acceso a la justicia. Asimismo, la Corte ha fundamentado la obligación de investigar como una forma de reparación, ante la necesidad de reparar la violación del derecho a conocer la verdad en el caso concreto. El derecho a conocer la verdad también ha sido reconocido en diversos instrumentos de Naciones Unidas y recientemente por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA)<sup>36</sup>.

Cabe destacar que, de acuerdo con lo establecido por la Corte IDH, el esclarecimiento de la verdad no sólo tiene una dimensión individual, destinada a la reparación de los derechos de la víctima y sus familiares, sino una dimensión colectiva, destinada a dar a conocer lo ocurrido a la sociedad en su conjunto.

---

36. Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre 2009. Serie C No. 202, párr. 118. Cfr. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, *supra* nota 22, párr. 266.

En este sentido, ha indicado que:

El Tribunal considera que el derecho a conocer la verdad tiene como efecto necesario que en una sociedad democrática se conozca la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos. Esta es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer; por un lado, mediante la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos y, por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos. Esto exige del Estado la determinación procesal de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades. Además, en cumplimiento de sus obligaciones de garantizar el derecho a conocer la verdad, los Estados pueden establecer comisiones de la verdad, las que contribuyen a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad<sup>37</sup>.

Resulta también ilustrativo lo señalado por el Juez Sergio García Ramírez en su Voto concurrente en el caso *Bámaca Velásquez*, al tratar el tema del derecho a la verdad, en el que expresó:

[e] derecho a la verdad se ha examinado en un doble plan, que implica una misma -o muy semejante- consideración: saber la realidad de ciertos hechos. A partir de ese conocimiento se construirá una consecuencia jurídica, política o moral de diversa naturaleza. Por una parte, se asigna aquel derecho a la sociedad en su conjunto; por la otra, el derecho se atribuye a la víctima, directa o indirecta, de la conducta violatoria del derecho humano<sup>38</sup>.

En la resolución de la Corte a la que se asocia este voto concurrente, el Tribunal se ha ceñido a la vertiente individual del derecho a la verdad, que es el estrictamente vinculado a la Convención, a título de derecho humano. De ahí que, en la especie, ese derecho se recoja o subsuma en otro que también es materia de la Sentencia, el correspondiente a la indagación de los hechos

---

37. *Ibid.*, párr. 119.

38. Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. Voto Juez García Ramírez, párr. 19.

violatorios y el enjuiciamiento de sus autores. Así la víctima -o sus derechohabientes- tienen el derecho a que las investigaciones realizadas o por realizar conduzcan a conocer lo que “verdaderamente” sucedió<sup>39</sup>.

Asimismo, la Corte IDH ha sido constante en el criterio de que, junto con la determinación de la verdad, el juzgamiento de los responsables de la violación de derechos humanos debe ser un elemento integrante de toda investigación. En palabras de la Corte, los Estados tienen “*la obligación de remover todos los obstáculos fácticos y jurídicos que puedan dificultar el esclarecimiento judicial exhaustivo de las violaciones a la Convención Americana perpetradas en este caso, el juzgamiento de los responsables y la debida reparación de las víctimas*”<sup>40</sup>.

De esta manera, el derecho penal –sustantivo y procesal- se transforma en un elemento básico en la defensa de los derechos fundamentales, en el sentido de funcionar como herramienta clave para el alcance de los objetivos máximos que debe perseguir toda investigación de graves violaciones de derechos humanos.

Ahora bien, estos objetivos, planteados desde la jurisprudencia internacional, comprenden, pero exceden, aquéllos tradicionalmente concebidos en el ámbito del proceso penal.

A fin de establecer lo sucedido y comenzar el proceso de reparación, en algunos casos la investigación también está destinada a identificar a las propias víctimas así como, frente a algunos tipos de hechos (como en las ejecuciones), determinar quiénes son sus familiares, su grupo o comunidad de pertenencia (como en los casos de miembros de asociaciones o miembros de pueblos o comunidades indígenas). Los pasos a tomar para el esclarecimiento de la verdad, para garantizar una voz a las víctimas en el proceso, o para determinar algunas de las omisiones u acciones que generaron responsabilidad, van más allá de lo que resulta necesario para garantizar un juicio justo para el acusado en el marco del proceso penal.

---

39. *Ibid.*, párr. 20.

40. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, *supra* nota 25, párr. 302.

## **PRINCIPIOS GENERALES DE DEBIDA DILIGENCIA PARA LA INVESTIGACIÓN DE GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS**

El presente documento aborda con especial énfasis la obligación de investigar judicialmente graves violaciones de derechos humanos.

De acuerdo con lo establecido en la Convención Americana y lo expresado por la Corte IDH de manera reiterada:

(...) los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)<sup>41</sup>.

Respecto a qué recurso debe ser considerado como un recurso judicial efectivo frente a graves violaciones de derechos humanos<sup>42</sup>, la jurisprudencia de la Corte IDH ha señalado que es aquel que se dirige a la determinación de la verdad de los hechos y la reparación de los familiares<sup>43</sup>, incluyendo la sanción efectiva de los responsables<sup>44</sup>.

La obligación de proporcionar un recurso judicial efectivo no excluye la posibilidad de que el Estado realice investigaciones no judiciales, como por ejemplo procesos administrativos, disciplinarios o investigaciones realizadas por comisiones de la verdad u otro tipo de mecanismos *ad hoc*, los cuales, según la Corte IDH, pueden complementar pero no sustituir a cabalidad la función de la jurisdicción penal en casos de graves violaciones de derechos humanos<sup>45</sup>.

---

41. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, *supra* nota 34, párr. 91; *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 77; y *Caso Castañeda Gutman Vs. México*, *supra* nota 33, párr. 34.

42. Ver Corte IDH. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 23.

43. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, *supra* nota 22, párr. 170.

44. *Ibid.*, párr. 171.

45. *Ibid.*, párr. 203.

La Corte Interamericana al tratar el tema de las Comisiones de la Verdad, definió de manera clara la relación y los límites de una investigación de carácter judicial y una de carácter no judicial, de la siguiente manera:

La Corte estima que el establecimiento de una comisión de la verdad, según el objeto, procedimiento, estructura y fin de su mandato, puede contribuir a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad. Las verdades históricas que a través de ese mecanismo se logren, no deben ser entendidas como un sustituto del deber del Estado de asegurar la determinación judicial de responsabilidades individuales o estatales por los medios jurisdiccionales correspondientes, ni con la determinación de responsabilidad internacional que corresponda a este Tribunal. Se trata de determinaciones de la verdad que son complementarias entre sí, pues tienen todas un sentido y alcance propios, así como potencialidades y límites particulares, que dependen del contexto en el que surgen y de los casos y circunstancias concretas que analicen<sup>46</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, y a partir del análisis exhaustivo de la jurisprudencia y de diversos instrumentos internacionales en la materia<sup>47</sup>, en lo que respecta a la investigación y documentación eficaces de graves violaciones de derechos humanos, procedemos a analizar los siguientes principios generales que deben ser respetados en cualquier sistema jurídico y orientar las investigaciones para asegurar un efectivo acceso a la justicia: Oficiosidad; Oportunidad; Competencia; Independencia e imparcialidad; Exhaustividad y Participación de las víctimas y sus familiares.

---

46. Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, *supra* nota 21, párr. 128.

47. El Protocolo de Estambul, en su párrafo 75 indica expresamente los principios que deben guiar toda investigación legal de la tortura, indicando: "Cuando los procedimientos de investigación sean inadecuados por falta de recursos o de pericia, falta de imparcialidad, un cuadro manifiesto de abusos u otras razones sustanciales, los Estados procederán a las investigaciones valiéndose de una comisión de indagación independiente o algún otro procedimiento similar. Los miembros de esa comisión serán seleccionados a título personal por su imparcialidad, competencia e independencia reconocidas. En particular, deberán ser independientes de toda institución, agencia o persona que pueda ser objeto de la indagación." Ver *supra* nota 9.

## Principios generales de debida diligencia para la investigación de graves violaciones a los derechos humanos

1. Oficiosidad
2. Oportunidad
3. Competencia
4. Independencia e imparcialidad
5. Exhaustividad
6. Participación de las víctimas y sus familiares

### I. Oficiosidad: La investigación debe desarrollarse de oficio por parte de las autoridades competentes

La Corte IDH es consistente en su jurisprudencia en el sentido de indicar que el Estado está obligado, una vez que toma conocimiento de una grave violación de derechos humanos, a iniciar de oficio una investigación seria y efectiva de los hechos<sup>48</sup>.

En este sentido, ha señalado que:

La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales<sup>49</sup>.

---

48. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, supra nota 22, párr. 143; *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, supra nota 25, párr. 219 y 223; *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*, supra nota 1, párr. 145 y *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, supra nota 1, párr. 132.

49. Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 144.

Esta obligación se extiende a casos de violaciones graves a la integridad personal como la tortura, siempre que exista una denuncia de la ocurrencia de este tipo de actos o una razón fundada para creer que se hayan cometido<sup>50</sup>.

La Corte ha dicho que:

(...) este Tribunal debe reiterar que aun cuando la aplicación de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no haya sido denunciada ante las autoridades competentes, en todo caso en que existan indicios de su ocurrencia el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento<sup>51</sup>. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar las prácticas de tortura, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos<sup>52</sup>.

Asimismo, la Corte IDH ha expresado que la obligación de investigar exhaustivamente hechos de tortura adquiere mayor importancia si éstos se produjeron mientras la víctima se encontraba bajo custodia estatal<sup>53</sup>.

En este sentido, el Protocolo de Estambul también establece que, en casos de tortura, los Estados velarán para que se investiguen con prontitud y eficacia las quejas o denuncias de torturas o malos tratos y que, incluso cuando no exista denuncia

- 
50. Ver *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr: 159; *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr: 74; y *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr: 94.
  51. Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr: 54; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr: 344; y *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr: 209.
  52. Corte IDH. *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar; Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187.
  53. Corte IDH. *Caso Bueno Alves vs. Argentina*, *supra* nota 51, párr: 109.

expresa, deba iniciarse una investigación si existen otros indicios de eventuales torturas o malos tratos<sup>54</sup>.

Para la Corte IDH la obligación de asegurar, de manera oficiosa, un recurso efectivo frente a graves violaciones de derechos humanos subsiste aún cuando el país atravesase una situación de dificultad como es el caso de un conflicto armado interno<sup>55</sup>, e inclusive durante los estados de excepción<sup>56</sup>.

## 2. Oportunidad: La investigación debe iniciarse de manera inmediata, ser llevada a cabo en un plazo razonable y ser propositiva

Las investigaciones de graves violaciones a los derechos humanos deben ser oportunas. Ellas deben iniciarse de manera inmediata para impedir la pérdida de pruebas que pueden resultar fundamentales para la determinación de responsabilidades, deben realizarse en un plazo razonable y deben ser propositivas.

### a. Se debe iniciar de manera inmediata

La Corte IDH ha establecido que el no iniciar de manera inmediata la investigación de posibles violaciones de derechos humanos representa una falta al deber de debida diligencia, pues se impiden actos fundamentales como la oportuna preservación y recolección de la prueba o la identificación de testigos oculares<sup>57</sup>.

---

54. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo de Estambul*, *supra* nota 9, párr. 79.

55. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, *supra* nota 25, párr. 238; *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*, *supra* nota 1, párr. 153; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 118, y *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 207.

56. Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, *supra* nota 21, párr. 54. En similar sentido, Corte IDH. *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 29.

57. Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*, *supra* nota 22, párr. 189.



En este sentido ha señalado que:

[...] el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación —y en algunos casos, la imposibilidad— para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales<sup>58</sup>.

Igualmente ha indicado que: "estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación"<sup>59</sup>.

En el caso específico de hechos de tortura, la Corte IDH señala que para que una investigación sea efectiva, deberá ser efectuada con prontitud<sup>60</sup>. El Alto Tribunal ha aclarado que el Estado debe proceder de forma inmediata independientemente de la inactividad de la víctima de la tortura<sup>61</sup>.

En relación también a hechos tortura, la Corte ha indicado que:

(...) cuando existen alegatos de supuestas torturas o malos tratos, el tiempo transcurrido para la realización de las correspondientes pericias médicas es esencial para determinar fehacientemente la existencia del daño, sobre todo cuando no se cuenta con testigos más allá de los perpetradores y las propias víctimas y, en consecuencia, los elementos de evidencia pueden ser escasos<sup>62</sup>.

## **b. Debe ser llevada a cabo en un plazo razonable**

La investigación debe ser llevada a cabo en un plazo razonable a efecto de esclarecer

---

58. Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra* nota 36, párr. 135.

59. *Ibid.*

60. Corte IDH. *Caso Bueno Alves vs. Argentina*, *supra* nota 51, párr. 111.

61. Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*, *supra* nota 4, párr. 154 y *Caso Bueno Alves vs. Argentina*, *supra* nota 51, párr. 112.

62. Corte IDH. *Caso Bayarri Vs. Argentina*, *supra* nota 52, párr. 93. Ver también Corte IDH. *Caso Bueno Alves vs. Argentina*, *supra* nota 51, párr. 111.

todos los hechos y sancionar a todos los responsables de la violación de derechos humanos<sup>63</sup>. La suspensión de las investigaciones solo es posible por causas extremadamente graves<sup>64</sup>.

En términos generales, la inactividad manifiesta en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos “*evidencia falta de respeto al principio de diligencia debida*”<sup>65</sup>.

En este sentido, la Corte IDH ha establecido que “*el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la presunta víctima o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables*”<sup>66</sup>.

Asimismo ha señalado que “*una demora prolongada [...] constituye en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales*”<sup>67</sup>.

En concreto, la Corte IDH ha establecido que:

(...) la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de tales investigaciones. De tal forma el Estado al recibir una denuncia penal, debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas<sup>68</sup>.

La Corte IDH considera que “*es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) com-*

---

63. Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr: 65.

64. Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, *supra* nota 1, párr: 131.

65. Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*, *supra* nota 1, párr: 156.

66. Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, *supra* nota 63, párr: 66.

67. Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, *supra* nota 63, párr: 69.

68. Corte IDH. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*, *supra* nota 19, párr: 115.

plejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales”<sup>69</sup>.

Asimismo, la Corte ha considerado que en el análisis sobre el plazo razonable

(...) se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve<sup>70</sup>.

### c. Debe ser propositiva

A fin de ser desarrollada en un plazo razonable, la investigación no puede ser pasiva o consistir exclusivamente en innumerables pedidos de informes. La diligencia exige que las autoridades actúen de modo oportuno y de forma propositiva a fin de evitar que se pierdan irremediamente elementos probatorios por el paso del tiempo, o se demore el esclarecimiento de la verdad, la consecución de justicia o reparaciones.

La Corte IDH ha sido clara en el sentido de que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares<sup>71</sup>.

---

69. Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr: 141; y *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr: 190. En igual sentido *cfr.* ECHR, *Wimmer v. Germany* case, No. 60534/00, Judgment of 24.2.05, para. 23; ECHR, *Panchenko v. Russia* case, No. 45100/98, Judgment of 8.2.05, para. 129; y ECHR, *Todorov v. Bulgaria* case, No. 39832/98, Judgment of 18.1.05, para. 45.

70. Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192, párr: 155.

71. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, *supra* nota 22, párr: 143; *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, *supra* nota 25, párr: 219 y 223; *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*, *supra* nota 1, párr: 145 y *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, *supra* nota 1, párr: 132.

En este sentido, la Corte IDH ha establecido que:

(...) el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa<sup>72</sup>.

(...) el Tribunal considera pertinente reiterar que la investigación de violaciones de derechos humanos como las alegadas en el presente caso son perseguibles de oficio (...) por lo que no puede considerarse como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios<sup>73</sup>.

Es decir, las investigaciones deben ser dirigidas por las propias autoridades, sin depender del aporte privado de pruebas.

### **3. Competencia: La investigación debe ser realizada por profesionales competentes y empleando los procedimientos apropiados**

La Corte IDH ha puesto énfasis en la necesidad de que las investigaciones se realicen de la manera más rigurosa, por profesionales competentes y utilizando los procedimientos apropiados<sup>74</sup>.

El Protocolo de Minnesota, en su Introducción y en su Anexo I, punto I I, expresa la necesidad de que los procedimientos de investigación sean dirigidos por personal con competencia suficiente, que utilice de manera efectiva todos los recursos a su disposición y que cuenten con personal técnico y administrativo idóneo. En esta

---

72. Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, *supra* nota 49, párr: 144.

73. *Ibid.*, párr: 145; *Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr: 62; y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, *supra* nota 21, párr: 120.

74. Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 164, párr: 179; *Caso Baldeón García Vs. Perú*, *supra* nota 31, párr: 96; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, *supra* nota 22, párr: 177; y *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, *supra* nota 25, párr: 224.

línea, debe procurarse una eficiente coordinación y cooperación entre los intervinientes en la investigación<sup>75</sup>.

El Protocolo de Estambul también hace referencia a que todos los métodos utilizados para llevar a cabo las investigaciones de hechos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes deben tener el máximo nivel profesional<sup>76</sup>.

#### 4. Independencia e imparcialidad de las autoridades investigadoras

La investigación debe ser independiente e imparcial<sup>77</sup>. Las exigencias de imparcialidad se extienden a cada una de las etapas del proceso, incluyendo la recolección inicial de la prueba, la visita al lugar del hallazgo de un cuerpo y todas las etapas posteriores<sup>78</sup>. En particular, es clave resguardar la investigación de la contaminación o alteración de la prueba que puedan realizar los posibles perpetradores, cuando ellos son agentes que tienen funciones de investigación como la policía militar, la policía, el Ejército en ciertas zonas, la Fiscalía o Ministerio Público, el personal penitenciario o cualquier otra entidad del Estado<sup>79</sup>.

La obligación de debida diligencia exige que se excluya de la investigación a

- 
75. Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias del 19 de febrero de 2007. A/HRC/4/20/Add2, párrs. 45 y 46. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G07/109/02/PDF/G0710902.pdf?OpenElement>
  76. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo de Estambul*, *supra* nota 9, párr: 78.
  77. Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr: 80; *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, *supra* nota 25, párr: 223; *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*, *supra* nota 1, párr: 145; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, *supra* nota 63, párr: 65.
  78. Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr: 133.
  79. En el caso *Myrna Mack Chang*, la Corte IDH tuvo por probado que el Estado Mayor Presidencial y el Ministerio de la Defensa Nacional del Estado remitieron, a pedido de las autoridades encargadas de la investigación, en particular del Ministerio Público, documentos manipulados con la intención de ocultar información relevante para el esclarecimiento de los hechos. Por ejemplo, el récord personal de uno de los presuntos responsables llevado por el Estado Mayor Presidencial y las órdenes de rebajo emitidas por el Centro Médico Militar indicaban que éste

los órganos que pueden haber estado involucrados en la misma, en la primera oportunidad en la que surjan indicios de su participación. Como ejemplo, la recolección de la prueba en un “suicidio” en una penitenciaría no debería ser efectuada por personal penitenciario o de seguridad vinculado con el centro penitenciario.

Para el caso de la autoridad que dirige el proceso judicial, la Corte IDH considera como garantía fundamental del debido proceso el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal independiente e imparcial<sup>80</sup>.

El Alto Tribunal ha expresado que los Estados deben garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio, y así inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática<sup>81</sup>.

La Corte Europea también ha tenido oportunidad de referirse a esta exigencia indicando que el deber de imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos<sup>82</sup>. El Tribunal Europeo considera que, por un lado, el Tribunal debe carecer de prejuicio personal (aspecto subjetivo), y por el otro, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima respecto a su imparcialidad.

La exigencia de imparcialidad en la determinación de la verdad excluye, por ejemplo, a la jurisdicción militar como fuero apropiado para la investigación y sanción de graves violaciones a los derechos humanos en la que han intervenido militares.

---

se encontraba de “baja ” o “fuera de servicio” durante la época de los hechos, para desvincular al Estado Mayor Presidencial de las acciones cometidas por el imputado. Esta conducta del Estado Mayor Presidencial y del Ministerio de la Defensa Nacional de manipular la información requerida por los tribunales se consideró un acto de obstrucción de la administración de justicia. Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, supra nota 4, párrs. 173 y 174.

80. Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. párr. 171.

81. *Ibid.*

82. ECHR, *Pabla KY v. Finland case*, Judgment of 26.6.04, para. 27 y ECHR, *Morris v. the United Kingdom case*, Judgment of 26.2.02, para. 58.

En este sentido, la Corte IDH ha sostenido que:

[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia”<sup>83</sup>. Ello debido a que es razonable considerar que los funcionarios del fuero militar carecen de la imparcialidad e independencia requeridas por el artículo 8.1 de la Convención Americana para investigar violaciones de derechos humanos cometidas por militares de una manera eficaz y exhaustiva<sup>84</sup>.

La intervención de la jurisdicción militar en investigaciones de graves violaciones a los derechos humanos también afecta el principio del juez natural, pues implica la participación de autoridades distintas a las competentes en la investigación y procesamiento de los hechos<sup>85</sup>.

Al respecto, la Corte IDH ha establecido que “[e]sta *garantía del debido proceso debe analizarse de acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de la persona humana*”<sup>86</sup>.

Asimismo, el Protocolo de Estambul expresa que los investigadores, en casos de denuncias de tortura, serán independientes de los presuntos autores y del organismo al que éstos pertenezcan y serán competentes e imparciales<sup>87</sup>. Además, tendrán autoridad para encomendar investigaciones a expertos imparciales o médicos, y podrán acceder a sus resultados<sup>88</sup>.

---

83. Corte IDH. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr: 52 y 160; *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr: 112; *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú*, *supra* nota 33, párr: 128; y *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*, *supra* nota 69, párr: 167.

84. Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr: 125.

85. Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, *supra* nota 23, párr: 200.

86. *Ibid.*

87. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo de Estambul*, *supra* nota 9, párr: 79.

88. *Ibid.*

## 5. Exhaustividad: La investigación debe agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo a los responsables

La Corte IDH considera que la tutela de los derechos fundamentales protegidos en la Convención exige que las investigaciones sean exhaustivas.

La Corte ha sido contundente en expresar que:

La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales<sup>89</sup>.

Por otro lado, el Protocolo de Minnesota, indica que las autoridades investigativas deben procurar esclarecer en la investigación de ejecuciones sumarias todos los aspectos relevantes a la misma<sup>90</sup>. A saber:

- a) identificar a la víctima;
- b) recuperar y conservar medios probatorios relacionados con la muerte para ayudar a todo posible enjuiciamiento de los responsables;
- c) identificar los testigos posibles y obtener declaraciones de ellos con respecto de la muerte;
- d) determinar la causa, la forma, la ubicación y la hora de la muerte, así como toda modalidad o práctica que pueda haber provocado la muerte;
- e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio;

---

89. Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, *supra* nota 49, párr. 144.

90. Oficina de las Naciones Unidas en Viena, *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, *supra* nota 8. Protocolo modelo para la investigación legal de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias [De ahora en más: *Protocolo de Minnesota*], Capítulo III, literal B.



- f) identificar y aprehender a la persona o personas que hubieran participado en la ejecución;
- g) someter al perpetrador o perpetradores sospechosos de haber cometido delito a un tribunal competente establecido por ley.

Estas directrices han sido retomadas por la Corte IDH en numerosas sentencias, tal como se desarrollará más adelante.

## 6. Participación: La investigación debe desarrollarse garantizando el respeto y participación de las víctimas y sus familiares

La Corte IDH reconoce el valor central de la participación de las víctimas en todas las etapas del proceso judicial dirigido a la investigación y castigo de los responsables de graves violaciones de derechos humanos.

De acuerdo con lo establecido en su jurisprudencia toda persona que se considere víctima de una grave violación a los derechos humanos, o sus familiares, tienen derecho a acceder a la justicia para conseguir que el Estado cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, con su deber de investigar dicha violación<sup>91</sup>.

En este sentido, ha establecido:

En lo que se refiere al ejercicio del derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana, la Corte ha establecido, *inter alia*, que “es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada representación o gestión de los intereses o las pretensiones de aquellos cuyos derechos u obligaciones estén bajo consideración judicial”. Asimismo, esta disposición de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer obstáculos a las personas que acudan a los jueces o tribunales con el fin de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o práctica del orden interno que dificulte el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables

---

91. Ver Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, *supra* nota 1, párr: 184.

necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención<sup>92</sup>.

Asimismo, ha indicado que "(...) el Estado debe asegurar que los familiares (...) tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana"<sup>93</sup>.

Adicionalmente, la Corte ha establecido que los Estados deben "regular (...) las normas que permitan que los ofendidos o perjudicados denuncien o ejerzan la acción penal y, en su caso, participen en la investigación y en el proceso"<sup>94</sup>.

---

92. Corte IDH. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr: 95.

93. Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, *supra* nota 49, párr: 247.

94. Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*, *supra* nota 7, párr: 284. Ver también *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*, *supra* nota 19, párr: 104; *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*, *supra* nota 50, párr: 95; *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, *supra* nota 70, párr: 99 y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, *supra* nota 6, párr: 77.